

ANEXO VI

Lista contemplada en el artículo 20 del Protocolo: Medidas transitorias para Bulgaria**1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS****Tratado por el que se establece una Constitución para Europa**

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.4.2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1);

32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

1. El artículo III-133 y el párrafo primero del artículo III-144 de la Constitución sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Bulgaria, por un lado, y los Estados miembros actuales, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final de un período de dos años a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales búlgaros a sus mercados de trabajo. Los Estados miembros actuales podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final de un período de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales búlgaros que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de ese Estado miembro por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro, pero no al mercado de trabajo de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales búlgaros admitidos en el mercado de trabajo de uno de los Estados miembros actuales después de la adhesión por un período ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrán también los mismos derechos.

Los nacionales búlgaros a que se refieren los párrafos segundo y tercero anteriores perderán los derechos que se recogen en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado de trabajo del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales búlgaros que estén trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión, o durante un período en el que se apliquen medidas nacionales, y que hayan sido admitidos en el mercado de trabajo de dicho Estado miembro por un período inferior a doce meses no disfrutarán de estos derechos.

3. Antes de que termine el periodo de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Bulgaria, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Bulgaria.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del período de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final de un período de siete años desde la fecha de adhesión. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 o 5, apliquen a los nacionales búlgaros las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo período expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 o 5, apliquen a los nacionales búlgaros los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final de un período de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación *ex-post* razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE será aplicable en Bulgaria respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, y en los Estados miembros actuales respecto de los nacionales búlgaros, en las condiciones que se indican a continuación, en lo relativo al derecho a trabajar de los miembros de la familia de los trabajadores:

- el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro en la fecha de la adhesión, tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un período inferior a 12 meses;
- el cónyuge de un trabajador y los descendientes que sean menores de 21 años o que estén a su cargo, que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el período de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan sido residentes en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE que han venido a sustituir a las disposiciones de la Directiva 68/360/CEE⁽¹⁾ no puedan ir dissociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Bulgaria y los Estados miembros actuales podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los Estados miembros actuales apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Bulgaria podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los Estados miembros actuales suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Bulgaria podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a Rumanía. Durante dicho período, los permisos de trabajo concedidos por Bulgaria a efectos de control a nacionales rumanos se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los Estados miembros actuales que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su Derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión, cualquiera de los Estados miembros actuales que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a perturbaciones o riesgos de perturbaciones graves en sectores de servicios particularmente sensibles de sus mercados de trabajo que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras apliquen, en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba, medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores búlgaros, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo III-144 de la Constitución con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Bulgaria, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de los sectores de servicios a los que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

— en Alemania:

Sector	Código NACE (*), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

(*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(1) Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados Miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33) y derogada, con efecto a partir del 30 de abril de 2006, por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

— en Austria:

Sector	Código NACE (*), salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; Actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

(*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones al párrafo primero del artículo III-144 de la Constitución, Bulgaria podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Bulgaria que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales búlgaros, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los Estados miembros actuales más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los Estados miembros actuales darán preferencia a los trabajadores nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores nacionales de terceros países, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo, mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes búlgaros y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Bulgaria no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación a los procedentes de terceros países que residan y trabajen legalmente en ese Estado miembro o en Bulgaria, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Bulgaria no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación a los nacionales búlgaros.

2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2009. Bulgaria velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a 12 000 EUR desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, ni inferior a 15 000 EUR desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión búlgara establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización búlgaro y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE.

3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

1. No obstante las obligaciones establecidas en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Bulgaria podrá mantener en vigor, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de la propiedad de tierras para residencias secundarias por parte de nacionales de los Estados miembros o de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no residentes en Bulgaria, y de personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Los nacionales de los Estados miembros y los nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que residan legalmente en Bulgaria no estarán sometidos a las disposiciones del párrafo anterior ni a ninguna otra norma o procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Bulgaria.

2. No obstante las obligaciones establecidas en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Bulgaria podrá mantener en vigor, durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales por parte de nacionales de otro Estado miembro, de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que en la fecha de la firma del Tratado de adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los agricultores autónomos que sean nacionales de otro Estado miembro y que deseen establecerse y residir legalmente en Bulgaria no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Bulgaria.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de estas medidas transitorias. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

4. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

31997 R 2597: Reglamento (CE) n.º 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 31999 R 1602: Reglamento (CE) n.º 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2597/97, las exigencias relativas al contenido en materia grasa no se aplicarán a la leche de consumo producida en Bulgaria hasta el 30 de abril de 2009, en el sentido de que la leche con un contenido en materia grasa de 3 % (m/m) podrá comercializarse como leche entera, y la leche con un contenido en materia grasa de 2 % (m/m) podrá comercializarse como leche semidesnatada. La leche de consumo que no cumpla las exigencias relativas al contenido en materia grasa únicamente podrá comercializarse en Bulgaria o exportarse a un tercer país.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

32004 R 0853: Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

- a) Los establecimientos de transformación de leche enumerados en los Capítulos I y II del Apéndice del presente Anexo podrán recibir hasta el 31 de diciembre de 2009 entregas de leche cruda que no se ajusten a lo dispuesto en los epígrafes II y III del Capítulo I de la Sección IX del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 o que se hayan manipulado de conformidad con dichas disposiciones, siempre que las explotaciones de las que proceda la leche aparezcan en una lista que las autoridades búlgaras establezcan a dicho efecto.
- b) Mientras los establecimientos mencionados en la letra a) se acojan a lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se comercializarán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos de Bulgaria también cubiertos por lo dispuesto en la letra a), independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca de identificación distinta de la que se establece en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004.
- c) Los establecimientos enumerados en el Capítulo II del Apéndice del presente Anexo podrán transformar hasta el 31 de diciembre de 2009 leche conforme con los requisitos de la UE y leche no conforme con dichos requisitos, siempre que lo hagan en líneas de producción separadas. En este contexto se entenderá por leche no conforme con los requisitos de la UE la leche a que se refiere la letra a). Los mencionados establecimientos deberán cumplir plenamente los requisitos de la UE relativos a los establecimientos, incluido el requisito de aplicar los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) [a que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 ⁽¹⁾], y deberán demostrar su capacidad de cumplir plenamente las condiciones que se indican a continuación, con inclusión de la designación de sus líneas de producción pertinentes:
 - tomar todas las medidas necesarias para permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos internos de separación de la leche, desde la fase de recogida hasta la del producto final, incluyendo los itinerarios de recogida de leche, el almacenamiento y el tratamiento separados de la leche conforme y la leche no conforme con los requisitos de la UE, el envasado y etiquetado específicos de los productos a base de leche no conforme con los requisitos de la UE, así como el almacenamiento separado de tales productos,
 - establecer un procedimiento que garantice la trazabilidad de las materias primas, incluida la necesaria documentación probatoria de los movimientos de productos, la contabilidad de la producción y la concordancia de las materias primas conformes y no conformes con los requisitos de la UE con las

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

categorías de productos elaborados,

- someter toda la leche cruda a tratamiento térmico a una temperatura mínima de 71,7 °C durante 15 segundos, y
- adoptar todas las medidas oportunas para asegurarse de que no se utilicen de manera fraudulenta las marcas de identificación.

Las autoridades búlgaras:

- velarán por que el empresario o gestor de cada uno de los establecimientos afectados tome todas las medidas necesarias para permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos internos de separación de la leche,
- efectuarán pruebas e inspecciones sin previo aviso para comprobar la observancia de la separación de la leche, y
- realizarán en laboratorios autorizados pruebas de todas las materias primas y productos acabados para comprobar que cumplen los requisitos del Capítulo II de la Sección IX del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, incluidos los criterios microbiológicos aplicables a los productos lácteos.

La leche y los productos lácteos procedentes de líneas de producción separadas que transformen leche cruda no conforme con los requisitos de la UE en establecimientos de transformación de leche aprobados por la UE sólo podrán comercializarse en las condiciones establecidas en la letra b). Los productos a base de leche cruda conforme, transformada en una línea de producción separada en uno de los establecimientos enumerados en el Capítulo II del Apéndice del presente Anexo, podrán comercializarse como productos conformes siempre que se respeten todas las condiciones relativas a la separación de las líneas de producción.

- d) La leche y los productos lácteos producidos al amparo de las disposiciones mencionadas en la letra c) sólo podrán acogerse a las ayudas contempladas en los Capítulos II y III del Título I, exceptuado el artículo 11, y en el Título II del Reglamento (CE) n.º 1255/1999 ⁽¹⁾ si llevan la marca de identificación ovalada a que se refiere la Sección I del Anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004/CEE.
- e) Bulgaria garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos a que se refiere la letra a) y presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en la mejora de las explotaciones lecheras y del sistema de recogida de la leche. Bulgaria garantizará que esos requisitos se cumplan plenamente el 31 de diciembre de 2009.
- f) La Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 ⁽²⁾, podrá actualizar el Apéndice del presente Anexo antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2009, y, en ese contexto, podrá añadir o suprimir establecimientos concretos en función de los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

Se adoptarán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

5. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) n.º 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0484: Reglamento (CE) n.º 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93 y hasta que transcurran tres años desde la fecha de adhesión de Bulgaria, los transportistas establecidos en Bulgaria no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Bulgaria.
- b) Antes de que transcurran tres años desde la fecha de adhesión, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo, por un máximo de dos años, o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplique dicho artículo 1.
- c) Los Estados miembros en que se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de la letra b) podrán recurrir al procedimiento establecido a continuación hasta que transcurran cinco años desde la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje, como, por ejemplo, que haya una oferta muy superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- d) Cuando, en virtud de las letras a) y b), no se aplique el artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
- e) La aplicación de las letras a) a c) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de adhesión.

2. 31996 L 0026: Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

La letra c) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 96/26/CE no se aplicará en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2010 a las empresas de transportes dedicadas exclusivamente al transporte nacional de mercancías y de viajeros por carretera.

El capital y las reservas de que deberán disponer dichas empresas irán aumentándose paulatinamente hasta alcanzar los importes mínimos previstos en dicho artículo con arreglo al siguiente calendario:

- para el 1 de enero de 2007, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 5 850 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 3 250 EUR por cada vehículo adicional;
- para el 1 de enero de 2008, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 6 750 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 3 750 EUR por cada vehículo adicional;
- para el 1 de enero de 2009, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 7 650 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 4 250 EUR por cada vehículo adicional;
- para el 1 de enero de 2010, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 8 550 EUR para el primer vehículo y como mínimo de 4 750 EUR por cada vehículo adicional.

3. 31996 L 0053: Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0007: Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.2.2002 (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 96/53/CE, los vehículos que cumplan los valores límites de las categorías 3.2.1, 3.4.1, 3.4.2 y 3.5.1 que se indican en el anexo I de dicha Directiva únicamente podrán circular por tramos no acondicionados de la red de carreteras búlgara hasta el 31 de diciembre de 2013 si cumplen los límites de peso por eje establecidos en Bulgaria.

A partir de la fecha de adhesión no podrán imponerse restricciones a la utilización, por vehículos que cumplan los requisitos de la Directiva 96/53/CE, de los principales ejes viarios que se indican en el anexo I de la Decisión nº 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte ⁽¹⁾.

Bulgaria cumplirá el calendario establecido en los cuadros que figuran más abajo para el acondicionamiento de su red principal de carreteras. Toda inversión en infraestructura que utilice fondos procedentes del presupuesto comunitario garantizará que las arterias se construyan o se acondicionen hasta lograr una capacidad de soporte de peso de 11,5 toneladas por eje.

A medida que se vaya finalizando el acondicionamiento, se procederá a la apertura gradual de la red de carreteras búlgara, incluida la red contemplada en el Anexo I de la Decisión nº 1692/96/CE, a los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva. A efectos de la carga y descarga, el uso de tramos no acondicionados de la red de carreteras secundarias estará autorizado, de ser técnicamente posible, durante todo el período transitorio.

A partir de la fecha de adhesión, todos los vehículos de tráfico internacional dotados de suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva 96/53/CE no estarán sujetos a ningún gravamen adicional temporal en toda la red de carreteras búlgara.

Los gravámenes adicionales temporales por la utilización de tramos no acondicionados de la red por vehículos de tráfico internacional no dotados de suspensión neumática que cumplan los valores límite de la Directiva se recaudarán

⁽¹⁾ DO L 228 de 9.9.1996, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 884/2004/CE de la Comisión (DO L 167 de 30.4.2004, p. 1).

de manera no discriminatoria. El régimen de gravámenes será transparente y el pago de los mismos no supondrá una carga o un retraso administrativo injustificado para el usuario, ni dará lugar a un control sistemático en la frontera de los límites de peso por eje. La aplicación de límites de peso por eje se llevará a cabo de manera no discriminatoria en todo el territorio y será efectiva también para los vehículos matriculados en Bulgaria.

Programa de acondicionamiento de la red vial (en km)

Cuadro 1

N.º	CARRETERA	TRAMO	LONGITUD/KM	ABIERTO AL TRÁFICO	INTERVENCIÓN
1	2	3	4	5	6
1	I-5/E-85/	GABROVO - SHIPKA	18	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
2	I-5/E-85/	KARDJALI - PODKOVA (MAKAZA)	18	2008	NUEVA CONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	36		
3	I-6	SOFIA - PIRDOP	56	2009	REHABILITACIÓN
4	I-7	SILISTRA - SHUMEN	88	2011	REHABILITACIÓN
5	I-7	PRESLAV - E-773	48	2010	RECONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	136		
6	I-9/E-87/	ROMANIAN BORDER - BALCHIK	60	2009	REHABILITACIÓN
7	II-12	VIDIN - FRONTERA CON SERBIA Y MONTENEGRO	26	2008	RECONSTRUCCIÓN
8	II-14	VIDIN - KULA - FRONTERA CON SERBIA Y MONTENEGRO	42	2009	RECONSTRUCCIÓN
9	II-18	CIRCUNVALACIÓN DE SOFIA - SECTOR NORTE	24	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
10	II-19	SIMITLI - GOTSE DELCHEV - FRONTERA GRIEGA	91	2008	REHABILITACIÓN
11	II-29	DOBRICH - VARNA	21	2010	REHABILITACIÓN
12	II-35	LOVECH - KARNARE	28	2011	RECONSTRUCCIÓN
13	II-53	SLIVEN - YAMBOL	25	2010	REHABILITACIÓN
14	II-55	GURKOVO - NOVA ZAGORA	26	2010	REHABILITACIÓN

N.º	CARRETERA	TRAMO	LONGITUD/KM	ABIERTO AL TRÁFICO	INTERVENCIÓN
15	II-55	NOVA ZAGORA - SVILEN-GRAD	81	2012	REHABILITACIÓN
		SUBTOTAL	107		
16	II-57	STARA ZAGORA - RAD-NEVO	42	2010	REHABILITACIÓN
17	II-62	KYUSTENDIL - DUPNITSA	26	2011	RECONSTRUCCIÓN
18	II-63	PERNIK - FRONTERA CON SERBIA Y MONTENEGRO	20	2010	RECONSTRUCCIÓN
19	II-73	SHUMEN - KARNOBAT	44	2012	RECONSTRUCCIÓN
20	II-73	SHUMEN - KARNOBAT	119	2011	RECONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	63		
21	II-78	RADNEVO - TOPOLOV-GRAD	40	2013	REHABILITACIÓN
22	II-86	ASENOVGRAD - SMOLYAN	72	2014	RECONSTRUCCIÓN
23	II-98	BURGAS - MALKO TARNOVO	64	2014	RECONSTRUCCIÓN
24	III-197	GOTSE DELCHEV - SMOLYAN	87	2013	RECONSTRUCCIÓN
25	III-198	GOTSE DELCHEV - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	95	2013	RECONSTRUCCIÓN
26	III-534	ELENA - NOVA ZAGORA	52	2012	RECONSTRUCCIÓN
27	III-534	NOVA ZAGORA - SIMEONOVGRAD	53	2014	RECONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	105		
28	III-601	KYUSTENDIL - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	27	2011	NUEVA CONSTRUCCIÓN
29	III-622	KYUSTENDIL - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	31	2013	NUEVA CONSTRUCCIÓN
30	III-865	SMOLYAN - MADAN	15	2011	RECONSTRUCCIÓN
31	III-867	SMOLYAN - KARDJALI	69	2014	RECONSTRUCCIÓN

N.º	CARRETERA	TRAMO	LONGITUD/KM	ABIERTO AL TRÁFICO	INTERVENCIÓN
32	III-868	BYPASS SMOLYAN	40	2012	NUEVA CONSTRUCCIÓN
33	IV-410068	SIMITLI - FRONTERA CON LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	28	2009	NUEVA CONSTRUCCIÓN
34		BYPASS PLOVDIV	4	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
	A1	AUTOPISTA «TRAKIA» - STARA ZAGORA - KARNOBAT			
35		LOTE 2	33	2010	NUEVA CONSTRUCCIÓN
36		LOTE 3	37	2011	NUEVA CONSTRUCCIÓN
37		LOTE 4	48	2014	NUEVA CONSTRUCCIÓN
		SUBTOTAL	118		
		TOTAL	1 598		

Cuadro 2

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
INTERVENCIÓN								
REHABILITACIÓN	91	116	114	88	81	40	0	
RECONSTRUCCIÓN	26	42	68	88	96	182	258	
NUEVA CONSTRUCCIÓN	18	28	33	64	40	31	94	
	135	186	215	240	217	253	352	1 598 km

6. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Bulgaria podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido para el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del Anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o hasta que todos los Estados miembros actuales dejen de aplicar las mismas exenciones, si esta fecha fuera anterior.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

— 32003 L 0117: Directiva 2003/117/CE del Consejo de 5.12.2003 (DO L 333 de 20.12.2003, p. 49).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Bulgaria podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Bulgaria vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽¹⁾, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Bulgaria que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que éstos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

3. 32003 L 0049: Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO L 157 de 26.6.2003, p. 49), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0076: Directiva 2004/76/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 106).

Bulgaria estará autorizada a no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE hasta el 31 de diciembre de 2014. Durante dicho periodo transitorio, el tipo impositivo sobre los pagos de intereses o cánones efectuados a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro no deberá superar el 10 % hasta el 31 de diciembre de 2010 ni el 5 % durante los años siguientes hasta el 31 de diciembre de 2014.

4. 32003 L 0096: Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51), cuya última modificación la constituye:

— 32004 L 0075: Directiva 2004/75/CE del Consejo de 29.4.2004 (DO L 157 de 30.4.2004, p. 100).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/96/CE, Bulgaria podrá aplicar los periodos transitorios siguientes:

— hasta el 1 de enero de 2011 para ajustar su nivel impositivo nacional para la gasolina sin plomo utilizada como carburante al nivel mínimo de 359 EUR por 1 000 litros. A partir del 1 de enero de 2008, el tipo impositivo efectivo aplicado a la gasolina sin plomo utilizada como carburante no podrá ser inferior a 323 EUR por 1 000 litros;

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

- hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo y el queroseno utilizados como carburante al nivel mínimo de 302 EUR por 1 000 litros y hasta el 1 de enero de 2013 para alcanzar el nivel mínimo de 330 EUR por 1 000 litros. A partir del 1 de enero de 2008, el tipo impositivo efectivo aplicado al gasóleo y al queroseno utilizados como carburante no podrá ser inferior a 274 EUR por 1 000 litros.
- b) No obstante lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2003/96/CE, Bulgaria podrá aplicar los periodos transitorios siguientes:
- hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar su nivel impositivo nacional para el carbón y el coque utilizados con fines de calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos que figuran en el cuadro C del Anexo I;
 - hasta el 1 de enero de 2009 para ajustar su nivel impositivo nacional para el carbón y el coque utilizados con fines distintos de la calefacción no industrial a los niveles impositivos mínimos que figuran en el cuadro C del Anexo I.

A partir del 1 de enero de 2007, los tipos impositivos efectivos aplicados a los productos energéticos de que se trate no podrán ser inferiores al 50 % del tipo mínimo comunitario correspondiente.

- c) No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE, Bulgaria podrá aplicar un periodo transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para ajustar los niveles impositivos nacionales para la electricidad a los niveles impositivos mínimos que figuran en el cuadro C del Anexo I. A partir del 1 de enero de 2007, los tipos impositivos efectivos aplicados a la electricidad no podrán ser inferiores al 50 % del tipo mínimo comunitario correspondiente.

7. POLÍTICA SOCIAL Y EMPLEO

32001 L 0037: Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DO L 194 de 18.7.2001, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2001/37/CE, la fecha de aplicación del contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos fabricados y comercializados en el territorio de Bulgaria será el 1 de enero de 2011. Durante el periodo transitorio:

- los cigarrillos fabricados en Bulgaria con un contenido de alquitrán superior a 10 mg por cigarrillo no se comercializarán en otros Estados miembros;
- los cigarrillos fabricados en Bulgaria con un contenido de alquitrán superior a 13 mg por cigarrillo no se exportarán a terceros países; este límite se reducirá a 12 mg a partir del 1 de enero de 2008 y a 11 mg a partir del 1 de enero de 2010;
- Bulgaria facilitará periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

8. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), cuya última modificación la constituye:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2012. Bulgaria velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 30 días el 1 de enero de 2007;
- 40 días el 31 de diciembre de 2007;
- 50 días el 31 de diciembre de 2008;
- 60 días el 31 de diciembre de 2009;
- 70 días el 31 de diciembre de 2010;
- 80 días el 31 de diciembre de 2011;
- 90 días el 31 de diciembre de 2012.

9. TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

32002 L 0022: Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 2002/22/CE, Bulgaria podrá retrasar la introducción de la conservación del número, a más tardar, hasta el 1 de enero de 2009.

10. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

1. 31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24), modificada por:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales no se aplicarán en Bulgaria:

- hasta el 31 de diciembre de 2007, a instalaciones de almacenamiento en 6 terminales con salidas cargadas superiores a 25 000 toneladas anuales pero inferiores o iguales a 50 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2009, a instalaciones de almacenamiento en 19 terminales con salidas cargadas inferiores o iguales a 25 000 toneladas anuales.

- b) No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el Anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos para la carga y descarga de los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Bulgaria:
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a 12 terminales con unas salidas superiores a 25 000 toneladas anuales pero inferiores o iguales a 150 000 toneladas anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009, a 29 terminales con unas salidas inferiores o iguales a 25 000 toneladas anuales.
- c) No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Bulgaria:
- hasta el 31 de diciembre de 2007 a 50 camiones cisterna;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009 a otros 466 camiones cisterna.
- d) No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el Anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Bulgaria:
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a 355 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 500 m³ anuales pero inferiores o iguales a 1 000 m³ anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2009, a 653 estaciones de servicio con unas salidas iguales o inferiores a 500 m³ anuales.
2. 31999 L 0032: Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13), modificada por:
- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 1999/32/CE, los requisitos relativos al contenido de azufre del fuelóleo pesado no se aplicarán a Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2011 para el uso nacional. Durante este período transitorio, el contenido de azufre no será superior al 3,00 % en masa.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/32/CE, los requisitos relativos al contenido de azufre de gasóleo no se aplicarán a Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2009 para el uso nacional. Durante este período transitorio, el contenido de azufre no será superior al 0,20 % en masa.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:
- 32001 R 2557: Reglamento (CE) n.º 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).
- a) Hasta el 31 de diciembre de 2014, todos los traslados a Bulgaria de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 259/93 se notificarán a las autoridades competentes y se tratarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2009 las autoridades competentes de Bulgaria podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Bulgaria de los residuos destinados a la valorización que figuran a continuación contemplados en el Anexo III. Tales traslados se someterán a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

- AA 090 Desechos y residuos de arsénico
- AA 100 Desechos y residuos de mercurio
- AA 130 Soluciones procedentes del decapado de metales

AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

AC. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS

- AC 040 Lodos de gasolina con plomo
- AC 050 Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
- AC 060 Fluidos hidráulicos
- AC 070 Líquidos de frenos
- AC 080 Líquidos anticongelantes
- AC 110 Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
- AC 120 Naftalenos policlorados
- AC 150 Clorofluorocarbonos
- AC 160 Halones
- AC 190 Fracciones ligeras procedentes de la fragmentación de automóviles (*fluff- light*)
- AC 200 Compuestos orgánicos de fósforo
- AC 230 Residuos de la destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de valorización de disolventes orgánicos
- AC 240 Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)

- AC 260 Purines de cerdo, excrementos

AD. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- AD 010 Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:
 - AD 040 Cianuros inorgánicos, excepto los residuos en forma sólida con metales preciosos, que contengan trazas de cianuros inorgánicos
 - AD 050 Cianuros orgánicos
- AD 060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua
- AD 070 Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- AD 150 Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (como biofiltros)
- AD 160 Residuos municipales y domésticos

Dicho plazo podrá ampliarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2012 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE ⁽²⁾.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2009 las autoridades competentes de Bulgaria podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Bulgaria de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo IV del citado Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en los Anexos del mismo Reglamento.
- d) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 259/93, las autoridades competentes de Bulgaria se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los Anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos Anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽³⁾ o de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones ⁽⁴⁾ de combustión, durante el periodo en que se aplique dicha excepción temporal a la instalación de destino.

2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10), cuya última modificación la constituye:

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

⁽³⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 27.11.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

- 32004 L 0012: Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.2.2004 (DO L 47 de 18.2.2004, p. 26).
- a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el porcentaje global de valorización o incineración en incineradoras de residuos con recuperación de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 35 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 39 % para 2007, el 42 % para 2008, el 46 % para 2009 y el 48 % para 2010.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el porcentaje global de valorización o incineración en incineradoras de residuos con recuperación de energía a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 50 % en peso para 2011, el 53 % para 2012 y el 56 % para 2013.
- c) No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo de reciclado de los plásticos a más tardar el 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 8 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 12 % para 2007 y el 14,5 % para 2008.
- d) No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo global de reciclado a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 34 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 38 % para 2007, el 42 % para 2008, el 45 % para 2009, el 47 % para 2010, el 49 % para 2011, el 52 % para 2012 y el 54,9 % para 2013.
- e) No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo de reciclado del vidrio a más tardar el 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 26 % en peso para el 31 de diciembre de 2006, el 33 % para 2007, el 40 % para 2008, el 46 % para 2009, el 51 % para 2010, el 55 % para 2011 y el 59,6 % para 2012.
- f) No obstante lo dispuesto en el inciso iv) de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Bulgaria alcanzará el objetivo de reciclado de los plásticos, teniendo exclusivamente en cuenta los materiales reciclados en forma de plástico, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
 - el 17 % en peso para 2009, el 19 % para 2010, el 20 % para 2011 y el 22 % para 2012.
- 3. 31999 L 0031: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1), modificada por:
 - 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 y en el segundo guión del punto 2 del Anexo I de la Directiva 1999/31/CE y sin perjuicio del inciso ii) de la letra c) del artículo 6 de la Directiva y de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽¹⁾, los requisitos relativos a los residuos líquidos, corrosivos y oxidantes y sobre el control de las aguas superficiales que penetren en los residuos vertidos, no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2014 a las siguientes 14 instalaciones existentes:

1. «Polimeri», estanque de lodo, Varna, Devnya;
2. «Solvay Sodi», «Deven» y «Agropolichim», estanques combinados de cenizas y lodos, Varna, Devnya en el municipio de Varna;
3. Central térmica (CT) «Varna», estanque de cenizas, Varna, Beloslav;
4. «Svilozha», estanque de cenizas, Veliko Tarnovo, Svishtov;
5. CT de «Zaharni zavodi», estanque de cenizas, Veliko Tarnovo, Gorna Oryahovitsa;
6. «Vidachim v likvidatsya», estanque de cenizas, Vidin, Vidin;
7. «Toplofikatsia-Ruse» CT «Ruse-East», estanque de cenizas, Ruse, Ruse;
8. CT «Republika», «COF-Pernik» y «Kremikovtsi-Rudodobiv», estanques de cenizas, Pernik, Pernik;
9. «Toplofikatsia Pernik» y «Solidus-Pernik», estanques de cenizas, Pernik, Pernik;
10. CT «Bobov dol», estanque de cenizas, Kyustendil, Bobov dol;
11. «Brikel», estanque de cenizas, Stara Zagora, Galabovo;
12. «Toplofikatsia Sliven», estanque de cenizas, Sliven, Sliven;
13. CT «Maritsa 3», estanque de cenizas, Haskovo, Dimitrovgrad;
14. CT «Maritsa 3», estanque de cenizas, Haskovo, Dimitrovgrad.

Bulgaria garantizará la reducción gradual de los residuos vertidos en esas 14 instalaciones existentes no conformes, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

- para el 31 de diciembre de 2006: 3 020 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2007: 3 010 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2008: 2 990 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2009: 1 978 000 toneladas;

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva modificada por la Directiva 91/156/CEE y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- para el 31 de diciembre de 2010: 1 940 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2011: 1 929 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2012: 1 919 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2013: 1 159 000 toneladas;
- para el 31 de diciembre de 2014: 1 039 000 toneladas.

4. 32002 L 0096: Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 37 de 13.2.2003, p. 24), modificada por:

- 32003 L 0108: Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8.12.2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 106).

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE, Bulgaria alcanzará el promedio de recogida selectiva de al menos cuatro kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares, el porcentaje de recuperación y el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias para el 31 de diciembre de 2008.

C. CALIDAD DEL AGUA

31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán plenamente en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010 cuando se trate de poblaciones con más de 10 000 habitantes.

D. CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Bulgaria a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9:

hasta el 31 de diciembre de 2008:

- «Yambolen» — Yambol (actividad 4.1 h)
- «Verila» — Ravno Pole (actividad 4.1)
- «Lakprom» — Svetovrachane (actividad 4.1 b)
- «Orgachim» — Ruse (actividad 4.1 j)
- «Neochim» — Dimitrovgrad (actividad 4.1 b)

hasta el 31 de diciembre de 2009:

- «Eliseyna» gara Eliseyna (actividad 2.5 a)

hasta el 31 de diciembre de 2011:

- CT «Ruse-East» — Ruse (actividad 1.1)
- CT «Varna» — Varna (actividad 1.1)
- CT «Bobov dol» — Sofia (actividad 1.1)
- CT de «Lukoil Neftochim» — Burgas (actividad 1.1)
- «Lukoil Neftochim» — Burgas (actividad 1.2)
- «Kremikovtsi» — Sofia (actividad 2.2)
- «Radomir-Metali» — Radomir (actividad 2.3 b)
- «Solidus» — Pernik (actividad 2.4)
- «Berg Montana fitingi» — Montana (actividad 2.4)
- «Energoremont» — Kresna (actividad 2.4)
- «Chugunoleene» — Ihtiman (actividad 2.4)
- «Alkomet» — Shumen (actividad 2.5 b)
- «Start» — Dobrich (actividad 2.5 b)
- «Alukom» — Pleven (actividad 2.5 b)
- «Energiya» — Targovishte (actividad 2.5 b)
- «Uspeh» — Lukovit (actividad 3.5)

- «Keramika» — Burgas (actividad 3.5)
- «Stroykeramika» — Mezdra (actividad 3.5)
- «Stradlja keramika» — Stradlja (actividad 3.5)
- «Balkankeramiks» — Novi Iskar (actividad 3.5)
- «Shamot» — Elin Pelin (actividad 3.5)
- Ceramics plant — Dragovishtitsa (actividad 3.5)
- «Fayans» — Kaspichan (actividad 3.5)
- «Solvay Sodi» — Devnya (actividad 4.2 d)
- «Polimeri» — Devnya (actividad 4.2 c)
- «Agropolichim» — Devnya (actividad 4.3)
- «Neochim» — Dimitrovgrad (actividad 4.3)
- «Agriya» — Plovdiv (actividad 4.4)
- «Balkanpharma» — Razgrad (actividad 4.5)
- «Biovet» — Peshtera (actividad 4.5)
- «Catchup-frukt» — Aitos (actividad 6.4 b)
- «Bulgarikum» — Burgas (actividad 6.4 c)
- «Serdika 90» — Dobrich (actividad 6.4 c)
- «Ekarisaj» — Varna (actividad 6.5)
- «Ekarisaj-Bert» — Burgas (actividad 6.5).

Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para las instalaciones mencionadas permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para la consecución del pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la Directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

2. 32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1), modificada por:

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de

Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A de los Anexos III, IV y VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre y de partículas no se aplicarán en Bulgaria a las siguientes instalaciones hasta la fecha indicada para cada unidad de la instalación:

— CT «Varna»:

- Unidad 1, hasta el 31 de diciembre de 2009
- Unidad 2, hasta el 31 de diciembre de 2010
- Unidad 3, hasta el 31 de diciembre de 2011
- Unidad 4, hasta el 31 de diciembre de 2012
- Unidad 5, hasta el 31 de diciembre de 2013
- Unidad 6, hasta el 31 de diciembre de 2014

— CT «Bobov dol»:

- Unidad 2, hasta el 31 de diciembre de 2011
- Unidad 3, hasta el 31 de diciembre de 2014

— CT «Ruse-East»:

- Unidades 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 2009
- Unidades 1 y 2, hasta el 31 de diciembre de 2011

— CT de «Lukoil Neftochim» Burgas:

- Unidades 2, 7, 8, 9, 10 y 11, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Durante este período transitorio, las emisiones de dióxido de azufre y las emisiones de partículas procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes límites máximos intermedios:

- para 2008: 179 700 toneladas de SO₂/año; 8 900 toneladas de partículas/año;
- para 2012: 103 000 toneladas de SO₂/año; 6 000 toneladas de partículas/año.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del Anexo VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de óxidos de nitrógeno no se aplicarán en Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2011 a las Unidades 2, 7, 8, 9, 10 y 11 de la instalación de combustión de la central térmica de «Lukoil Neftochim» Burgas.

Durante este período transitorio, las emisiones de óxidos de nitrógeno procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes límites máximos intermedios:

- para 2008: 42 900 toneladas/año;
 - para 2012: 33 300 toneladas/año.
- c) Para el 1 de enero de 2011 Bulgaria presentará a la Comisión un plan actualizado que incluya un plan de inversiones, para la adecuación gradual de las restantes instalaciones que no cumplen los requisitos, con fases claramente definidas para la aplicación del acervo. Dichos planes deberán garantizar una reducción todavía mayor de las emisiones hasta un nivel considerablemente inferior a los objetivos intermedios establecidos en las anteriores letras a) y b), en particular las emisiones en el periodo 2012-2014. Si, habida cuenta, en particular, de las repercusiones en el medio ambiente y de la necesidad de reducir las distorsiones de la competencia en el mercado interior a causa de las medidas transitorias, la Comisión considera que estos planes no son suficientes para cumplir dichos objetivos, informará de ello a Bulgaria. En los tres meses siguientes, Bulgaria comunicará las medidas tomadas para cumplir dichos objetivos. Si posteriormente la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considerara que esas medidas no son suficientes para alcanzar los objetivos, entablará un procedimiento por infracción en virtud de lo dispuesto en el artículo III-360 de la Constitución.
-